

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

ZENAIDA TORRES RUIZ

Recurrida

v.

LA SUCESIÓN DE MARÍA  
RUIZ PÉREZ COMPUESTA  
POR: ANA RUIZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS

Peticionaria

KLCE202300773

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV04771  
(Salón 807)

Sobre:  
División de  
Liquidación de la  
Comunidad de Bienes  
Hereditarios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras mediante el recurso de *certiorari*, a fin de impugnar la orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de junio de 2023. Particularmente, la peticionaria sostiene que el foro primario erró al denegar su moción de reconsideración y al incumplir con la notificación adecuada a todas las partes sobre una orden emitida el 31 de marzo de 2020. Prescindimos de los términos procedimentales dispuestos en nuestro Reglamento -según nos permite la Regla 7(5) del mismo- y de la orden de comparecencia a la recurrida emitida en nuestra Resolución de 13 de julio de 2023, a fin de disponer del presente recurso.

Mediante la orden del 31 marzo de 2020, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la peticionaria a que consignara la totalidad de las

cuantías habidas en la cuenta en cuestión al momento de la notificación del fallecimiento del causante. Posteriormente, debido a que dicha orden carecía de notificación adecuada a las partes, el Tribunal Supremo revocó dicha determinación y devolvió el caso para que notificara adecuadamente a las partes o se le anotara rebeldía a los codemandados que no habían comparecido.

Devuelta la controversia al Tribunal de Primera Instancia, la demandante Zenaida Torres Ruiz solicitó que se les anotara rebeldía a dieciséis (16) de los demandados que no habían comparecido. Satisfecho, el foro de instancia les anotó la rebeldía.

Como se conoce, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En ese sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción, por lo que en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no procede intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Pueblo v. Toro Martínez* 200 DPR 834 (2018); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En el presente caso, surge del expediente que el Tribunal de Primera Instancia enmarcó su acción razonablemente en la sentencia

dictada por el Tribunal Supremo, CC-2020-0585, así como los preceptos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Por tanto, concluimos que no abusó de su discreción al dictar la orden del 12 junio de 2023 aquí impugnada, ni su actuación fue consecuencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Por consiguiente, se deniega la expedición del auto de *certiorari* ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones